



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2806/2024 Y RAJ.3006/2024
(ACUMULADOS)

TJ/V-32714/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2817/2024

Ciudad de México, a 21 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-32714/2022**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2806/2024 Y RAJ.3006/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 24 JUN. 2024 ★

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

RECIBIDO

JBZ/FOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
ESTADOS

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/V-32714/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

RAJ. 2806/2024, I DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU
CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

RAJ. 3006/2024,

ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU
CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal, el quince y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA Y ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-32714/2022.

TJV-32714/2022



PA-003224-2024

ANTECEDENTES

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX “La resolución contenida en el oficio número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resolución que me fue notificada el día seis de mayo de dos mil veintidós”.

(Oficio mediante el cual la autoridad negó la regularización, actualización e incremento de la pensión por edad y tiempo de servicios que percibe el hoy accionante, toda vez que el salario que se encuentra obligada a tomar en cuenta es el fijado en el tabulador del puesto que ostentó en la Corporación para la cual prestó sus servicios esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asimismo refirió que del Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados emitido a su favor que los conceptos que integran el sueldo básico son “Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado” y que las demás prestaciones percibidas cuando fue un elemento activo no forman parte del sueldo básico, y que respecto a ellas no se realizó la aportación correspondiente, por ello, que no puedan ser incluidas en el cálculo pensionario.)



2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

54
- 3 -

3.- Por acuerdo de **fecha diez de junio de dos mil veintidós**, se tiene por desahogada dicha prevención y se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el veinticinco de agosto de dos mil veintidós**.

4.- En proveído de **fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

5.- **El seis de septiembre de dos mil veintidós**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD dictamen del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con el Considerando IV de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su



disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido”.

6.- Inconformes con esta sentencia **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, Y ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA** por escrito y oficio presentados el veintiséis de octubre y el diez de noviembre de dos mil veintidós, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- En Sesión Plenaria de este Tribunal del **quince de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó resolución en los recursos de apelación números RAJ.84208/2022 Y RAJ. 88608/2022 (ACUMULADOS), con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Resulta fundado el primer agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ. 84208/2022**, situación por la cual, se hace innecesario el análisis de los restantes argumentos expuestos en el agravio estudiado, así como el del RAJ.88608/2022 al haber quedado sin materia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
GENERAL
DIFUSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

57
- 5 -

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-32714/2022, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJ/V-32714/2022, en los términos precisados en el Considerando V y en consecuencia resolver conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números **RAJ.84208/2022 Y RAJ.88608/2022 (ACUMULADOS)**".

8.- En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, **el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó proveído en el cual se hace la reposición de procedimiento en el juicio de nulidad.

9.- En proveído de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días hábiles, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

10.- **El primero de septiembre de dos mil veintitrés**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

1220241425424



PA-0033224-A-2024

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con el Considerando IV de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales*** que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

56
- 7 -

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, motivo por el cual la autoridad demandada quedó obligada a emitir una nueva respuesta en la que determine procedente la regularización, actualización e incremento de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios que fue otorgada al accionante.)

11.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada **el trece de diciembre de dos mil veintitrés** y a la parte actora **el ocho de enero de dos mil veinticuatro**.

12.- Inconformes con esta sentencia **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA Y ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, por escrito y oficio presentados **el quince y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

13.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro**, admitió, radicó y acumuló los Recursos de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales de los Recursos de Apelación y Juicio de Nulidad **el día cinco de abril de dos mil veinticuatro**. De estos recursos, se corrió traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

TJ/V-32714/2022



de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Cuerpo Colegiado estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en los Recursos de Apelación que se analizan, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



za. /J. 58/2010



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

52
- 9 -

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o bien de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto y como única causal de improcedencia, sustancialmente, el Apoderado General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, solicita que se sobresea el presente juicio, toda vez que el término legal previsto por el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de quince días, transcurrió en exceso para efecto de que la parte actora se inconformara respecto del acto que impugna.

Esta Juzgadora, considera INFUNDADA la causal a estudio, pues la acción que tiene el elemento para obtener la fijación correcta de su pensión, no prescribe, ya que, es de trato sucesivo, y en consecuencia el término para ejercitarse esa acción comienza a computarse todos los días; tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

TJ/4/25/24/44/2022



PA-003224-2024

Época: Octava Época
Registro: 208967
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86-1, Febrero de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10.T. J/75
Página: 21

“JUBILACIÓN. IMPREScriptIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN. Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de trato sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.”

Época: Novena Época
Registro: 171969
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2007
Página: 343

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 11 -

CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Atento a lo anterior, y toda vez que la única causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la demandada resultó infundada, y no se advierte la configuración de alguna para estudiarla de oficio, se procede a resolver el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

IV. Entrando al estudio del asunto, de las pruebas debidamente valoradas en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su primer concepto de nulidad, que el acto que se impugna es violatorio de sus derechos fundamentales y humanos, ya que la autoridad demandada no tomo en consideración para el cálculo de su pensión todas las prestaciones que percibida de manera ordinaria, permanente y periódica.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al oficio impugnado número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, visible a fojas de la veinte a veintidós de autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que a través de dicho acto, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, emite respuesta a la petición del actor, en el sentido de negar el incremento a su pensión, sustentando su determinación

2024/03/24-11:57:11



PA-0032324-2024

en el hecho de que aun y cuando el actor haya percibido conceptos o cantidades adicionales a su sueldo básico, no significa que los mismos deban ser tomados en cuenta, ya que se afectaría el patrimonio de dicha entidad. Además de que la pensión que le fue otorgada, se determinó conforme al cálculo del trienio realizado por la Caja, para el cual fueron tomados en consideración las documentales exhibidas al realizar su pensión.

Es entonces que, a consideración de este Órgano Colegiado, el concepto de nulidad a estudio es fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones: La Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de la que goza el hoy actor se regula por lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

...”





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO
ENERGÍA
Y OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Analizando los artículos previamente transcritos, se advierte lo siguiente:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.

- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- El derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios surge para aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

En términos de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de los recibos de pago del último trienio de la vida laboral de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de los cuales se puede advertir que la parte actora percibió de manera regular los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SS ITFP)

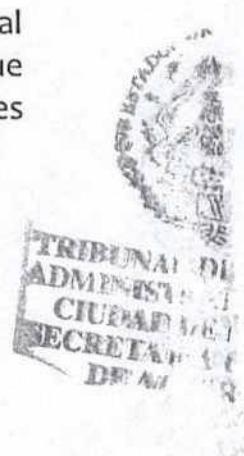
En primer término, es menester señalar que el concepto de DESPENSA, aún y cuando haya sido otorgado regular y permanentemente, no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de la pensión, puesto que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, son percepciones que no forman parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

16
- 15 -

para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Ahora bien, respecto a los conceptos “AGUINALDO”, “PRIMA VACACIONAL”, Y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, se aclara que los mismos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico.

Continuando con el presente estudio, se advierte del acto impugnado que la autoridad demandada hizo del conocimiento de la parte actora que su sueldo básico estaba integrado por los conceptos denominados: Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado; información que de igual forma fue plasmada en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios seis de abril de dos mil quince.

Derivado de lo anterior esta Quinta Sala Ordinaria concluye que, la autoridad demandada no cumplió con los lineamientos estipulados dentro de sus facultades, toda vez que, como se precisó en líneas que anteceden, se desprende que la autoridad

T.J.V-32714/2022



PA-003224-2124

demandada al emitir el oficio impugnado número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, así como el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de seis de abril de dos mil quince, no tomo en consideración la totalidad del sueldo básico percibido por la parte actora; es decir sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja del actor, ya que al realizar el referido cálculo omitió considerar la percepción denominada “1653 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P”.

En tales consideraciones, es evidente que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al actor por haber sido emitido ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señala:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Robustece lo anterior, la tesis I.40.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

61
- 17 -

basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—10. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—10. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—10. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Resulta pertinente señalar que, no se puede pretextar el otorgamiento de la pensión, en el sentido de que el actor no aportó para el fondo de pensiones en términos del artículo 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto, tales aportaciones deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los elementos policiales, lo cierto es también que, la Corporación a la cual perteneció el actor, en este caso, la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es quien estaba obligado a efectuar el descuento de las aportaciones correspondientes, enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuraran tales descuentos, entregar quincenalmente a la Caja el monto de las cantidades estimadas por concepto de



aportaciones, tal y como lo establece el artículo 18 de la referida Ley, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.”

No obstante lo anterior, en caso de que las mismas no hubiesen sido cubiertas en dicho periodo por el accionante, se genera un adeudo a su cargo, respecto del cual la Caja está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S.S. 10	27-Jun-2013	10-Jul-2013

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



UNICO
YA
EXCE
ENERA
LOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

62
- 19 -

advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria

En términos de lo anterior, esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente FUNDADO el concepto de nulidad esgrimido por el actor en su escrito de demanda, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron



indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y emitir una nueva respuesta en la cual determine procedente la regularización, actualización e incremento de su Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 100, 102, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:”.

IV.- Por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional analizara lo expuesto por la autoridad apelante en **el primer agravio** en el recurso de apelación RAJ. 3006/2024 en el que sostiene que, los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, indebidamente declararon la nulidad del oficio impugnado, pasando desapercibido que la accionante tenía la carga de probar que los conceptos otorgados por la Juzgadora se encontraban señalados en el tabulador del puesto que ostentó, pues no debe perderse de vista que el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México así lo precisa, por ello, que no deban considerarse percepciones distintas a las que establecen los ordenamientos aplicables al caso.

Continúa alegando la recurrente que, cualquier concepto adicional que perciban los elementos de los cuerpos de seguridad no establecidos en los tabuladores, no forma parte del sueldo básico, al ser una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios.

Asimismo, adujo que el concepto denominado “COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” no es objeto de cotización y por lo tanto no debe ser tomado en cuenta para el cálculo pensionario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico se encuentra



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

67

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 21 -

contemplado en los tabuladores que para tal efecto establece el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se trata de una percepción extralegal.

La autoridad apelante señaló en **el segundo** agravio que, la A'quo no debió otorgar pleno valor probatorio a los recibos de pago que la accionante exhibió, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, dado que era obligación de la actora allegarse de los tabuladores que al efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México para así estar en condiciones de determinar si los conceptos a los que quedó condenada a incluir en el dictamen fueron percibidos o no por el accionante.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los agravios primero y segundo serán analizados de forma conjunta por contener argumentos que se encuentran relacionados, y estos son **infundados**, porque la Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, motivo por el cual la autoridad demandada quedó obligada a emitir una nueva respuesta en la que determine procedente la regularización, actualización e incremento de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios que fue otorgada al accionante.

Lo anterior se dice así, porque diverso a lo que señala la apelante, los conceptos que deben ser tomados en consideración para el cálculo de pensión no solo son los establecidos en los tabuladores, ya que estos no son los únicos documentos con lo que puede acreditarse los conceptos que forman parte del sueldo básico, pues no debe perderse de vista que los recibos de nómina correspondientes al último trienio laborado son idóneos para ello, en virtud de que de estos se desprenden las percepciones que fueron recibidas y que forman parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones) previsto en el artículo 15 de la

EST
A DE LA
XICO
NERIA
20

TJ/V-32714/2022



PA-003224-2024

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Sexta Época

Instancia: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.

Num. Tesis: S.S. 8/JURISDICCIONAL

“PENSIONES QUE OTORGA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE RECIBOS DE PAGO, ES CAUSA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente, e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento. En ese tenor, si de autos se advierte que no se exhibieron los medios de prueba idóneos, esto es, la totalidad de los recibos de pago del último trienio, previo a causar la baja en que dicho elemento prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de requerir a la autoridad para que los exhiba, con el fin de otorgar una debida impartición de justicia pronta, completa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y así contar con los medios de convicción suficientes para determinar los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico percibido por el elemento en los últimos tres años que laboró previamente a su baja.”

Más aun, cuando del análisis que se realiza a las constancias que integran los autos del expediente principal, no se advierte que la autoridad haya ofrecido como prueba esos tabuladores del puesto que ostentó la accionante, no obstante que era su obligación exhibirlas en el momento procesal oportuno (no así de la actora), por tanto que su simple aseveración no es suficiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
CASA
DE
LA
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 23 -

Pues, atendiendo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria tal y como lo señala el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era a la autoridad apelante a quien le correspondía probar tal situación.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con número de registro 215051, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se transcribe a continuación:

“Registro digital: 215051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291

Tipo: Aislada

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él

TJ/V-32714/2022



PA-033224-2024

favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

Máxime, cuando las probanzas tratan de **tabuladores** de sueldos que emite el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que dichas documentales obran en los archivos que tiene en custodia la dependencia ante la cual prestó sus servicios el hoy actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.70.A. J/45
Página: 2364

TRIB
ABMI
CRU
VCR
DI

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

65
- 25 -

Por ello, que de forma legal la Sala del conocimiento para emitir el fallo que nos ocupa, se apoyará en los recibos de nómina exhibidos correspondientes al último trienio laborado, en virtud de que son las pruebas idóneas para acreditar cuáles son las percepciones que fueron recibidas y que forman parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones) previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Sexta Época

Instancia: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.

Num. Tesis: S.S. 8/JURISDICCIONAL

“PENSIONES QUE OTORGA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE RECIBOS DE PAGO, ES CAUSA PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente, e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento. En ese tenor, si de autos se advierte que no se exhibieron los medios de prueba idóneos, esto es, la totalidad de los recibos de pago del último trienio, previo a causar la baja en que dicho elemento prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, procede ordenar la reposición del procedimiento a efecto de requerir a la autoridad para que los exhiba, con el fin de otorgar una debida impartición de justicia pronta, completa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 Constitucional, y así contar con los medios de convicción suficientes para determinar los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico percibido por el elemento en los últimos tres años que laboró previamente a su baja.”

Documentales de las que se advierte que los conceptos denominados “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC.

T.J.V-32714/2022



PA-003224-2024

POL.” fueron percibidos por el hoy actor y forman parte del sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones), por esta razón deben ser tomados en consideración en el nuevo cálculo de pensión, en términos del ya citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del artículo transscrito se advierte que para efectos del cálculo de la pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

De ahí, que se reitere correcta la determinación de la Sala Primigenia al considerar que los conceptos “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” deben formar parte del nuevo cálculo pensionario, por tanto, que sea infundado el agravio a estudio.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 27 -

Sin que sea óbice a lo anterior que la apelante señale que respecto al concepto denominado “COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” no fueron realizadas las aportaciones correspondientes en virtud de que tal como lo resolvió la Sala Primigenia, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando un concepto no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:



ESTRUCTURA
DE LA
CJAD

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

V.- El actor, hoy apelante, aduce medularmente en los agravios **primero** y **segundo** expuestos en el recurso de apelación RAJ. 2806/2024 que, si

TJ/V-32714/2022



PA-003224-2024

bien la Sala del conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado, y llegó a la conclusión de que el concepto denominado “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL 1653” también forma parte del sueldo básico, sin embargo, perdió de vista que la nulidad no únicamente tenía que ser para el efecto de regularizar, actualizar e incrementar la pensión por edad y tiempo de servicios, sino que además debe ser pagado de forma retroactiva la diferencia que se genere entre el pago que es otorgado y el nuevo cálculo, esto es, desde el dieciséis de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, asimismo, deberá señalar de forma específica las percepciones que deben ser incluidas en dicho cálculo.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los agravios a estudio son **parcialmente fundados únicamente para modificar la sentencia apelada**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Ahora bien, la Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, motivo por el cual la autoridad demandada quedó obligada a emitir una nueva respuesta en la que determine procedente la regularización, actualización e incremento de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios que fue otorgada al accionante.

Sin embargo, no fue exhaustivo lo estudiado por la A quo, pues aun y cuando realizó un estudio tendiente a verificar si la forma en que se realizó el cálculo de pensión fue conforme a derecho o no, se tiene que fue omisa en pronunciarse de forma correcta respecto el pago retroactivo.

Resultando necesario precisar que la parte que resulta **infundada** es en la que refiere el accionante que el pago retroactivo debe ser otorgado





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 29 -

desde el diecisésis de febrero de dos mil quince (fecha en que le fue otorgada la pensión).

Lo anterior se dice así en virtud de que, el pago retroactivo de las diferencias que resulten entre el monto asignado y el nuevo es procedente únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio de nulidad y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se pasa a transcribir:

“Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.”

El artículo transcrita dispone que el derecho a las pensiones es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento, y que las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes se les aplique este ordenamiento, o sea aquellas ya fijadas en su monto, pero que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que pudieron ser exigibles prescribirán a favor de la Caja; motivo por el cual, el pago retroactivo solo le es aplicable en los cinco años previos, a la presentación de la demanda.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2014016 correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de marzo de dos mil diecisiete, página 1274, que dispone lo siguiente:

20240327-001



PA-003224-2024

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

Empero, la parte que resulta **fundada únicamente para modificar** es respecto a que la Sala Primigenia en ningún momento realizó pronunciamiento en base al pago retroactivo que debe ser otorgado al accionante, que tal como quedó precisado en los párrafos anteriores, este resulta procedente únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio de nulidad, es decir, las diferencias que se hayan generado a partir del veinte de mayo de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia.

Asimismo, debe señalarse que si bien de la sentencia a estudio se advierte que la Sala del conocimiento realizó el análisis del contenido de los recibos de nómina que fueron exhibidos como prueba en el presente juicio, y en base a ello determinó que las percepciones que forman parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, son los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", sin embargo, fue omisa en precisarlas al momento de señalar los efectos de la nulidad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 31 -

De ahí que los agravios a estudio resulten fundados únicamente para modificar el Considerando IV de la sentencia recurrida, respecto de estos párrafos que dicen lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

IV.-

...

No obstante lo anterior, en caso de que las mismas no hubiesen sido cubiertas en dicho periodo por el accionante, se genera un adeudo a su cargo, respecto del cual la Caja está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S.S. 10	27-Jun-2013	10-Jul-2013

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A
LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS
CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN
TRABAJADORES. (SE TRANSCRIBE)**

En términos de lo anterior, esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE
LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL
ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- (SE TRANSCRIBE).**

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente FUNDADO el concepto de nulidad esgrimido por el actor en su escrito de demanda, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II



de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y emitir una nueva respuesta en la cual determine procedente la regularización, actualización e incremento de su Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

..."

Para quedar de la siguiente manera:

CONSIDERANDO

...

IV.-

...

No obstante lo anterior, en caso de que las mismas no hubiesen sido cubiertas en dicho periodo por el accionante, se genera un adeudo a su cargo, respecto del cual la Caja está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S.S. 10	27-Jun-2013	10-Jul-2013

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS
PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS
QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.
(SE TRANSCRIBE)**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 33 -

Ahora bien en cuanto al pago de las diferencias que se generen entre la pensión que originalmente se le asignó y la que se determine en el nuevo dictamen, es de señalarse que tal pago resulta procedente únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio de nulidad, es decir, las diferencias que se hayan generado a partir del veinte de mayo de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor de la caja.”

El artículo transcrita dispone que el derecho a las pensiones es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento, y que las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes se les aplique este ordenamiento, o sea aquellas ya fijadas en su monto, pero que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que pudieron ser exigibles prescribirán a favor de la Caja.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2014016 correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de marzo de dos mil diecisiete, página 1274, que dispone lo siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”



En términos de lo anterior, esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- (SE TRANSCRIBE).”

En mérito de lo expuesto, al resultar esencialmente FUNDADO el concepto de nulidad esgrimido por el actor en su escrito de demanda, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, como lo es el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de seis de abril de dos mil quince y emitir una nueva respuesta en la cual determine procedente la regularización, actualización e incremento de dicha pensión, tomando en consideración los conceptos denominados “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”, asimismo, deberá pagar de forma retroactiva a favor del actor las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, únicamente respecto de los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la demanda en el presente juicio de nulidad, esto es, a partir del veinte de mayo de dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia; sin que la pensión mensual rebase el tope de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, quedando facultada la autoridad a cobrar las aportaciones correspondientes únicamente del último trienio laborado, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
Tribunal de
Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-32714/2022

- 35 -

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-32714/2022, con la modificación de mérito, resulta procedente confirmarlo en sus demás partes, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 3006/2024, y los dos agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ. 2806/2024 son parcialmente fundados únicamente para modificar la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO.- Con la modificación establecida en el Considerando V de este fallo, se confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día primero de septiembre de dos mil veintitrés**, en el juicio de nulidad TJ/V-32714/2022.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

PA-003224-2024



QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívense los **recursos de apelación números RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)**.

SIN TEXTO

TRIBUNAL
ADMINIST
CIUDAD
SECRETARI
DE ACTU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 2 2 4 - 2 0 2 4

#197 - RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-32714/2022	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 37

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-32714/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Son infundados los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 3006/2024, y los dos agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ. 2806/2024 son parcialmente fundados únicamente para modificar la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de esta sentencia. SEGUNDO.- Con la modificación establecida en el Considerando V de este fallo, se confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-32714/2022. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívense los recursos de apelación números RAJ. 2806/2024 Y RAJ. 3006/2024 (ACUMULADOS)."

SINTEXITO
SINTEX
SINTEX